

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 405/2016

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT.: Remite Informe de Fiscalización que indica

FECHA: 28 de julio de 2016

En el marco de la revisión del Informe DFZ-2013-779-IX-RCA-IA asociado las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) N° 129/2002 y N° 120/2009 que aprueban por Proyectos "Piscicultura Coipué" y "Ampliación Piscicultura Coipué", paso a informar lo siguiente:

1.- En cuanto al hallazgo "*El titular realizó obras de defensa fluvial en el río Toltén, sin la autorización de la Dirección General de Aguas. Por lo que, no dio cumplimiento a la condición señalada por la DGA para la otorgación del PAS 106 de la RCA N° 120/2009, DIA "Ampliación Piscicultura Coipué"*", mediante Ord. D.S.C. N° 630 de 06 de abril de 2016 se solicitó a la Dirección General de Aguas, Región de La Araucanía, antecedentes relativos al estado de tramitación del permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, respecto de la obra autorizada ambientalmente mediante la RCA N° 120/2009 que autoriza el proyecto "Ampliación Piscicultura Coipué". La DGA respondió mediante Ord. DGA. Araucanía N° 895 de 7 de junio de 2016, en que informa que con fecha 6 de abril del año 2015, Cultivos Marinos Chiloé S.A. presentó una solicitud de aprobación de construcción de bocatoma en aguas superficiales y corrientes del río Tolten. La solicitud en la actualidad aún se encuentra pendiente de ser resuelta, por lo que se puede concluir que el titular se encuentra en proceso de cumplir la normativa sectorial relativa al hallazgo de que da cuenta el Informe de Fiscalización.

2.- Respecto del hallazgo "*El titular informa que el proyecto "Ampliación de Piscicultura Coipué" se encuentra operativo, sin embargo, se verificó en terreno que la ampliación de la piscicultura Coipué se encuentra en una etapa de construcción*", cabe consignar que en la descripción del hecho constatado no se identifica la generación de efectos ambientales relevantes, por lo que el incumplimiento deviene en uno de tipo formal.

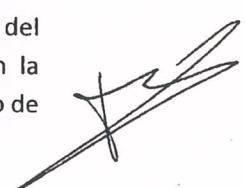


Adicionalmente, en el marco de la revisión de los Informes DFZ-2014-2839-IX-NE-EI, DFZ-2014-3177-IX-NE-EI, DFZ-2014-4386-IX-NE-EI, DFZ-2014-4956-IX-NE-EI, DFZ-2014-5526-IX-NE-EI, DFZ-2014-6170-IX-NE-EI, DFZ-2015-816-IX-NE-EI, DFZ-2015-1451-IX-NE-EI, DFZ-2015-2090-IX-NE-EI, DFZ-2015-2580-IX-NE-EI, DFZ-2015-3140-IX-NE-EI, DFZ-2015-3628-IX-NE-EI, DFZ-2015-5322-IX-NE-EI, DFZ-2015-5558-IX-NE-EI, DFZ-2015-5799-IX-NE-EI, DFZ-2015-6044-IX-NE-EI, DFZ-2015-4294-IX-NE-EI, DFZ-2015-4847-IX-NE-EI, DFZ-2015-5086-IX-NE-EI, asociados a la fiscalización del cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y la Resolución del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente, Res. Exenta SISS N° 2945, de 25 de agosto de 2006, se tomó conocimiento de las siguientes no conformidades:

- (i) El establecimiento emisor no informa en su autocontrol la totalidad de muestras según parámetro indicados en su programa de monitoreo, durante los meses de enero a mayo de 2014.
- (ii) El establecimiento emisor excede el volumen de descarga límite indicado en su programa de monitoreo, durante los meses de marzo de 2014 a mayo de 2015.
- (iii) El establecimiento emisor no informa los remuestreos realizados en los meses de febrero, marzo, mayo y junio de 2014.
- (iv) El establecimiento emisor no informa los autocontroles durante el año 2015 para el Punto 2 de descarga.

Que sin embargo, del análisis de los Informes de Fiscalización y sus anexos respectivos, así como otros antecedentes asociados a la operación de la Piscicultura, se tomó conocimiento de que la no conformidades del establecimiento emisor dicen relación con una modificación al sistema de tratamiento de RILes. En relación con esta modificación, el titular ha presentado a consideración de esta Superintendencia una solicitud de modificación de su Resolución de Programa de Monitoreo en atención a las nuevas condiciones operativas de su sistema de tratamiento y descarga de RILes, de lo que concluye que los hallazgos estarían en proceso de ser ajustados al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a través de la correspondiente modificación del Programa de Monitoreo, por lo que no se estima que no existen suficientes antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, esta División envió Carta D.S.C. N° 001467, de 27 de julio de 2016, a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del artículo 3 letra u), de la Ley Orgánica de la SMA, de manera que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.





Finalmente, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar los Informes de Fiscalización antes indicados en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AOV
CC:
- División de Sanción y Cumplimiento.